

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia.

Ministerio del Fomento general del Reino. = Deseando S. M. la REINA Gobernadora evitar los perjuicios que se originan á los establecimientos piadosos, cuyas solicitudes en su mayor parte exigen urgente resolucion, del retraso que necesariamente deben sufrir por la equivocada direccion que se las dá remitiéndolas á esta Secretaría del Despacho sin la suficiente instruccion para providenciar sobre ellas con conocimiento de causas; ha tenido á bien mandar S. M. que todos los establecimientos de beneficencia se entiendan en derecho con los Subdelegados de Fomento de las provincias á que correspondan para evitar las dilaciones y rodeos que de otra manera esperimentaria el despacho de estos negocios; y que los Subdelegados los resuelvan por si propios, siempre que asi correspondiese, ó los consulten al Ministerio de mi cargo, manifestando su parecer como deben hacerlo en cuanto sometan á la Soberana resolucion de S. M. = De su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1834. = Burgos. = Sr. Subdelegado de Fomento de Burgos.

Insértese en el Bóletin oficial de esta Ciudad para los fines que se expresan. Burgos 31 de Marzo de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.



Continúa la ley de imprenta.

TÍTULO III.

De las obligaciones de los autores, impresores y grabadores, y de su responsabilidad.

Art. 23. Los autores de obras no sujetas á censura pondrán su verdadero nombre en todas las que traten de imprimir; y esta formalidad no podrá dispensarse nunca, por mas que hasta ahora no se haya observado exactamente contra lo prevenido en las leyes, á pretexto de moderacion ó modestia de los que han querido ocultar su nombre.

Art. 24. Tambien se pondrán en todas las impresiones el nombre del impresor, año y lugar de la impresion; bajo la pena de la pérdida de esta, y de cien ducados de multa al contraventor.

Art. 25. Los impresores y librereros darán parte á los Subdelegados, del pueblo, sitio ó calle y casa donde establezcan su imprenta ó librería, y lo mismo ejecutarán cuando muden de localidad, bajo la misma multa de cien ducados al que fuere omiso.

Art. 26. Ningun impresor podrá imprimir sin preceder licencia, libro ni papel alguno de los que estan sujetos á esta formalidad; pena de doscientos ducados y dos años de destierro del pueblo donde se cometiese este delito, la cual se aumentará segun el grado de malicia. Los autores de tales obras incurrirán en la misma pena.

Art. 27. Estas licencias se concederán por los respectivos Subdelegados, de que luego se tratará, rubricándose por sus Secretarios las fojas de la obra, sin exigir retribucion alguna, y salvándose las enmiendas que hubiere en el original.

Art. 28. Los grabadores no estarán obligados á presentar sus dibujos para tirar y vender sus estampas; pero si alguna de estas ofendiese los respetos de nuestra sagrada Religion; ó el pudor y la decencia, ó los miramientos debidos á las personas de cualquiera elase, serán procesados y castigados con



arregló á las leyes, además de la confiscacion de la obra. Del mismo modo serán tratados los expendedores de tales estampas.

Art. 29. Antes de procederse á la venta y publicacion de libro ó papel alguno impreso bajo la correspondiente licencia, se presentará el original con un ejemplar de la impresion para su cotejo, que deberá correr con el expediente y quedar archivado en la Subdelegacion de Imprentas, y otro ejemplar mas para la Biblioteca Real, cesando la entrega de todos los demas que ha regido hasta ahora.

TITULO IV.

De la propiedad y privilegios de los autores y traductores.

Art. 30. Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida, y será trasmisible á sus herederos por espacio de diez años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas á pretexto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas, ni compendiarlas.

Art. 31. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán tambien de la propiedad de sus traducciones por toda su vida, pero no podrá impedirse otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones son en verso será trasmisible á sus herederos, como la de los autores de obras originales. De igual derecho gozaran los traductores, aunque sean de obras en prosa, con tal que esten escritas en lenguas muertas.

(Se continuará.)

Circular á los Ayuntamientos de la Provincia.

Hallándose establecida en esta Capital la Comision de revision de Agravios de la Provincia para recibir los cupos que los respectivos pueblos deben aprontar en la presente Quinta con arreglo al Real decreto de 21 de Febrero último y Real orden de 28 del mismo, circulados en el Boletin oficial, se avisa á los pueblos que no hayan concurrido con ellos á fin de que lo verifiquen en el preciso término de ocho dias contados desde esta fecha bajo la responsabilidad personal de los individuos de Ayuntamiento y de la multa de cincuenta ducados de irremisible exaccion que pagarán si demoran el cumplimiento de esta disposicion.

Los pueblos que han hecho ya la entrega de sus quintos son los siguientes :

Medina de Pomar.
Bribiesca.
Villabeta.
Las catorce Aldeas de Medina.
Bascoñuelos.
La Merindad de Montija.
Ormazas.
Traslaloma.
Huelgas.
Monasterio de Rodilla.
Belorado.
Bahabon.
Sotragero.
Marmellar de Abajo y Arriba.
Castrillo la Vega.
Castil de Peones.
Frias.
Roa.
Poza.
La Merindad de Cuesta-Urria.
Gumiel de Izan.
San Martin de Ruviales.
Villaverde Mogina.
Quemada.
Quintanilla San García.
Villarcayo.
Nava de Roa.
Pineda.
Sotillo.
Miranda.
Santa Coloma.
Gumiel del Mercado.
La Cueva con Nava.
La Puebla de Arganzon.
Aneyugo.
Pedrosa.
Fuenteelcesped.
Rioseria.
Tobalina.
Fuentespina.

Fuente Molinos.
Fuentecen.
La Cerca.
Villarmentero.
Mazuelo.
Campillo.
Jurisdiccion de Lara.
Oña.
Zuñeda.
Palacios de Benaver.
Berberana.
Mambrilla.
Villasilos.
Hospital del Rey.
Ontangas.
Valdezate.
Villalva de Lósa.
La Orra.
Quintana Rio.
Revilla Vallegera.
Torregalindo.
Quintana Mambirgo.
Guzman.
Zazuar.
Quintanilla Somuño.
Villaspasa.
Ornillos.
Valluércanes.
Aranda.
Peñaranda.
Milagros.
Arcos.
Adrada.
Villadiego.
Quintanaduñas.
Villalva de Duero.
Junta de San Martin.
Junta de aforados de Losa.
Fuenteliso.

Burgos 31 de Marzo de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.